

SECRETARÍA. Radicación. **2018-00299-00** Verbal. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023 – A Despacho del Señor Juez la presente demanda, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: REPOSICION.
PROCESO: RCE
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001314003029-**2018-00299-00**.

Se tiene bajo estudio por parte del despacho el presente recurso de reposición esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de julio del año 2023, y notificado por estados del 25 de julio de la presente anualidad, mediante el cual, fijó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y decretó las pruebas que habrán de practicarse al interior del presente asunto.

I.- Fundamentos del recurso:

Indica el recurrente, encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, por cuanto, esgrime que en dicho auto se incurrió en tres errores que deben corregirse, siendo estos los siguientes:

1. El despacho omitió manifestarse dentro del auto objeto de recurso sobre la prueba pericial aportada con el descorrer de las excepciones

y nuevamente aportada con el escrito que describió el traslado de la objeción, denominada "RECONSTRUCCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO", realizado por el señor ROMMY SCHNAIDER CANO DIAZ.

2. El despacho consideró que los documentos suscritos por los profesionales DAVID ANDRES ALVAREZ, ZOILO ROSENDO DELVASTO, HECTOR VELASQUEZ RODA, OSCAR MONDRAGON, CLAUDIA HURTADO, GUSTAVO BALLESTEROS, el despacho erróneamente los tuvo como dictámenes periciales cuando se aportaron como pruebas documentales, sumado a que, son documentos traídos del proceso penal por el delito de lesiones personales tramitado en contra del conductor del vehículo, los cuales no fueron desconocidos ni tachados de falsos, son igualmente documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad.

3. Por último, y en cuanto a la prueba pericial INFORME. No.220832601, elaborado por IRS VIAL, no se ordenó la citación de los peritos.

Para resolver se hacen las siguientes;

II.- Consideraciones:

El recurso de reposición es un recurso horizontal y tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión, la revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos esbozados por el inconforme con la decisión.

Pues bien, de la revisión del expediente y en contraste a lo esgrimido por el recurrente en su escrito de reposición, encuentra el despacho que le asiste razón, por las siguientes circunstancias:

En cuanto al decreto de la prueba pericial denominada "RECONSTRUCCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO", e incorporada en el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito, le asiste razón al recurrente, ya que no se resolvió sobre su decreto o no, en tal sentido, y revisada dicha prueba, encuentra el despacho que la misma cumple los requisitos de que trata el artículo 226 y siguientes del C.G.P., por lo cual, habrá de decretarse la práctica de la misma.

Frente a la citación decretada para la ratificación de los documentos suscritos por los señores DAVID ANDRES ALVAREZ, ZOILO ROSENDO DELVASTO, HECTOR VELASQUEZ RODA, OSCAR MONDRAGON, CLAUDIA HURTADO, GUSTAVO BALLESTEROS, tiene igualmente que le asiste razón al recurrente, ya que los dictámenes denominados "RECONOCIMIENTOS MEDICO LEGALES" y "ACTA DISMINUCION DE CAPACIDAD LABORAL", fueron emitidos por dos entidades públicas, siendo estas, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, respectivamente.

Y en tal sentido, frente a las declaraciones contenidos en dichos documentos no existe la necesidad que los mismos sean ratificados pues de ellos se desprenden su fe, ya que fueron expedidos con las formalidades legales por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, máxime cuando dichos documentos no fueron objeto de tacha por la parte demandada y de los cuales se presume su autenticidad.

De igual forma, se aclara que la valoración de dichos dictámenes se hará bajo los criterios de la prueba documental y no como experticia del dictamen pericial, ya que los mismos no fueron así solicitados por la parte demandada, por lo no podría dársele el tramite previsto en el artículo 228, como se dijo erróneamente en el auto recurrido, por lo cual habrá dejarse sin efecto dicho numeral.

Por último, en cuanto a la solicitud de citar a los peritos que elaboraron el dictamen pericial denominado RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE VIAL No.220832601 del 14 de septiembre del año 2022, el despacho observa que, igualmente no se tuvo en cuenta dicho dictamen pericial aportado por la parte demandada, en tal sentido, habrá de decretarse dicha prueba pericial.

Con ocasión, a la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se abstendrá de manifestarse frente al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: ADICIONAR al auto de fecha 24 de julio del año 2023, el decreto de la prueba pericial aportada por la parte demandante denominado "RECONSTRUCCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS", elaborado por el señor ROMMY SCHNAIDER CANO DIAZ, advirtiéndole que el mismo deberá comparecer al despacho en la fecha designada, con ocasión de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P., el cual determina que: *"si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*.

Segundo: ADICIONAR al auto de fecha 24 de julio del año 2023, el decreto de la prueba pericial aportada por la parte demandada denominado "INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION FORENSE DE ACCIDENTE DE TRANSITO", elaborado por los señores ALENADRO RICO LEON y DIEGO M. LOPEZ MORALES, advirtiéndoles que deberán comparecer al despacho en la fecha designada, con ocasión de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P., el cual determina que: *"si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*.

Tercero: NEGAR la práctica de la prueba de la prueba contenida en los numerales 4 y 5, contenido en el acápite "TESTIMONIOS", de las pruebas de decretadas para la parte pasiva la señora Claudia roa rojas.

Cuarto: NEGAR la práctica de la prueba contenida en el numeral 6.2.3.5, contenido en el acápite "RATIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE MEDICINA LEGAL Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ", de las pruebas de decretadas para la parte pasiva la empresa COOPSINDIUNION LTDA.

Quinto: Dada la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia fijada para el día 12 de octubre de la presente anualidad, dado el presente proveído no quedará en firme para dicha, por tal motivo, se señalará nueva fecha **23 de enero de 2024, a las 09:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia virtual que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Exhortar a las partes o a sus representantes legales de ser el caso, que deberán concurrir en la fecha señalada a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios de que trata el numeral 7º del Art. 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual será

apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del ibídem.

SEXO: ADVERTIR que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad y con disponibilidad de conexión a las 08:30 a.m. En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarse al correo electrónico, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

SÉPTIMO: REQUERIR Y ORDENAR a las partes y a sus apoderados remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación (cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional) de los intervinientes de la audiencia y escritos de sustitución de poder, de ser el caso; así como los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia.

OCTAVO: Las partes deberán presentar en la audiencia virtual los testigos y peritos (literal b. numeral 3 Art. 373 del C.G.P.), que pretendan hacer valer, los cuales se contraen a aquellos que previamente hayan solicitado como prueba en la demanda y en la contestación respectivamente. La no asistencia de los testigos, acarreará las consecuencias indicadas en el artículo 218 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAVIER CASTRILLON CASTRO

E.C.M.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
12/10/2023



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

